

RADICACIÓN No. 2021-00345-00  
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede respecto del pago total de la obligación, y no siendo procedente su decreto como se indicó en auto del 28 de septiembre de 2021, se continuará con la etapa subsiguiente.

Pues bien, una vez estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 28 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MARIA DEL CARMEN RIOS CONTRERAS, MARIA ANTONIA MONSALVE PINILLA Y EZEQUIEL ROJAS NIÑO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificados los demandados MARIA DEL CARMEN RIOS CONTRERAS, MARIA ANTONIA MONSALVE PINILLA Y EZEQUIEL ROJAS NIÑO, en forma personal tal y como se observa de la constancia de entrega; según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los accionados no formularon excepciones, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).*

Con todo, es menester advertir que el mandamiento fue notificado personalmente al extremo pasivo, con sujeción a la exigencias de la reglamentación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

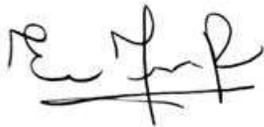
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conformese ordenó en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

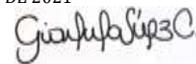
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **170** QUE SE FIJO EL DIA: 21 DE OCTUBRE DE 2021



**GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO**  
**SECRETARIA**